



PURA VIDA



**RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A. 000930**

**28 JUL. 2014**

*"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"*

**CM5-19-16881**

**ACTA 57508**

**LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 1023 de 2008, y las demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO**

1. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por la Ley 99 de 1993, personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, realizó el día 13 de junio de 2014, en la calle 45A, al frente de la nomenclatura No. 55-86, vía pública, barrio Guayaquil, del municipio de Medellín, inspección al vehículo tracto camión, marca International, color amarillo, de placas SNR-178, tráiler No. R74363, motor No. 35292474, chasis No. 3HSWYAHT4CN639735, modelo 2012, conducido por el señor ERMILSON ORLANDO VALDERRAMA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.629.485.
2. Que mediante comunicación con radicado No. 014012 del 13 de junio de 2014, el Subintendente JORGE HERNÁN BUITRAGO MEJÍA, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, puso a disposición de esta Entidad, cien metros cúbicos brutos (100 m<sup>3</sup>) aproximadamente, de madera nativa en bloques, incautada, en primer grado de transformación, de la especie al parecer HIGUERÓN (*Ficus sp.*), transportada por el señor ERMILSON ORLANDO VALDERRAMA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.629.485, en su calidad de conductor del vehículo tracto camión, marca International, color amarillo, de placas SNR-178, tráiler No. R74363, motor No. 35292474, chasis No. 3HSWYAHT4CN639735, modelo 2012.
3. Que la incautación se realizó, según la comunicación antes referida, por la movilización de madera de la especie HIGUERÓN (*Ficus sp.*), que es diferente a la autorizada a través del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1253987, expedido por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCÓ-.
4. Que personal adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con base en la información entregada por el personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, y con el fin de corroborar la misma,



elaboró el Informe Técnico 002705 del 18 de junio de 2014, del que se extrae los siguientes apartes:

(...)  
DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

En Oficina, se corroboró la información básica suministrada por el Subintendente JORGE HERNAN BUITRAGO MEJIA, Integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional del Área Metropolitana, en el radicado 014012 del 13 de junio de 2014, en la cual se evidencia que el Salvoconducto Único Nacional- SUN No 1253987 trae autorizada la especie Hobo (*Spondias mombi*), que viene en el tiempo autorizado entre el 11-06-2014 al 13-06-2014 y al parecer el documento es original. Se presenta además el recibo de parqueadero Los Ángeles No 366964 y tarjeta de parqueadero número 0015599426 23801858, la Licencia de tránsito No 10003169650 del vehículo del asunto.

Por lo anterior, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el 17 de junio de 2014, inspección técnica al vehículo tracto camión, marca International, color amarillo, de placas SNR-178, modelo 2012, con recibo número 366964 y tarjeta de parqueadero número 0015599426 23801858, que se encontraba en el parqueadero Público "Los Ángeles" ubicado en la calle 22d N° 45-39 Municipio de Bello; el cual al parecer lleva 100 m<sup>3</sup> en bruto de madera de la especie Higuierón (*Ficus sp*) lo anterior en ejercicio de las funciones como Autoridad Ambiental Urbana.

Que los funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental se dirigieron al vehículo en mención y realizaron la identificación macroscópica de algunas muestras extraídas de los bloques, sobre las cuales se realizaron pequeños cortes limpios y parejos con bisturí, finalmente con el uso de una lupa de 5 aumentos y las características organolépticas se logró identificar la especie Higuierón (*Ficus sp*).

A partir de lo anterior, se procedió a determinar el volumen transportado mediante la medición detallada del vehículo y de cada uno de los elementos que contenía el vehículo del asunto, encontrando cuatro bloques homogéneos de las siguientes dimensiones:

La especie evaluada esta distribuida en cuatro (4) montículos de madera, con las siguientes dimensiones:  $V_1 = 2,50 \times 1,70 \times 3,0 \times 0,9 = 11,48 \text{ m}^3$ ;  $V_2 = 2,50 \times 1,70 \times 3,0 \times 0,9 = 11,48 \text{ m}^3$ ;  $V_3 = 2,50 \times 1,70 \times 3,0 \times 0,9 = 11,48 \text{ m}^3$ ;  $V_4 = 2,50 \times 1,70 \times 3,0 \times 0,9 = 11,48 \text{ m}^3$  para un total de 45,9 m<sup>3</sup> de la especie Higuierón (*Ficus sp*).

(...)  
En la siguiente tabla se presenta un resumen de la información contenida en el SUN No 1270816 expedido por CORANTIOQUIA.

|                          |                            |
|--------------------------|----------------------------|
| Entidad                  | CODECHOCO                  |
| Vigencia                 | 11-06-2014- al 13-06-2014. |
| Acto Administrativo      | 0431                       |
| Fecha de Expedición Acto | 26/03/2014                 |
| Tipo                     | Movilización               |
| Funcionario              | ANTONIO ARIEL PALACIOS     |



PURA VIDA

000930



|               |  |
|---------------|--|
| Titular SUN   | ORLANDO VALDERRAMA                           |
| CC Titular    | 98629485                                     |
| Destino       | Medellín.                                    |
| Transportador | Orlando Valderrama placa SNR 178             |
| Ruta          | Riosucio, Bajirá, Mutatá, Uramita, Medellín. |
| Especies      | Hobo (Spondias monbi)                        |
| Volumen       | 100 m <sup>3</sup> en bruto                  |

CONCLUSIONES

Que el vehículo tracto camión, marca International, color amarillo, de placas SNR-178, modelo 2012, que se encontraba en las instalaciones del parqueadero Público "Los Ángeles" ubicado en la calle 22d N° 45-39 Municipio de Bello. Recibo de parqueadero 366964; el cual lleva un total de 100 m<sup>3</sup> en bruto aproximadamente de Madera nativa Incautada en bloques en primer grado de transformación de la especie Higuierón (Ficus sp) y que fue puesta a disposición de la Entidad con el radicado 014012 del 13 de junio de 2014. Lleva un total de 45,9 m<sup>3</sup> de madera distribuidos en cuatro (4) montículos homogéneos de la especie Higuierón (Ficus sp).

Que de acuerdo con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 57508, el procedimiento de incautación se le hace al señor Ermilson Orlando Valderrama Rojas, de cedula de ciudadanía número 98.629.485 y natural de Itagüí, nacido el 31-12-1975, en Santa fe de Antioquia, 38 años de edad, estado civil unión libre, nivel de estudios noveno bachillerato, hijo de Ramón y Alba, residente en la calle 74 N° 94ª-05 barrio Castilla, ubicable en teléfono celular 3103933440. Sin más datos.

El camión se encuentra en las instalaciones del parqueadero Público "Los Ángeles" ubicado en la calle 22d N° 45-39 Municipio de Bello. Recibo de parqueadero 366964 y tarjeta de parqueadero número 0015599426 23801858. (...)"

- Que mediante Resolución Metropolitana No S.A. 000750 del 20 de junio de 2014, notificada personalmente el 24 de junio del mismo año, al señor ERMILSON ORLANDO VALDERRAMA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.629.485, la Entidad impuso la medida preventiva consistente en el DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS, de cuarenta y cinco punto nueve metros cúbicos (45.9 m<sup>3</sup>) aproximadamente, de madera de la especie HIGUERÓN (Ficus sp), que se movilizaba en el vehículo tracto camión, marca International, color amarillo, de placas SNR – 178, tráiler No. R74363, motor No. 35292474, chasis No. 3HSWYAHT4CN639735, modelo 2012, no amparada por permiso de autoridad alguna, específicamente por el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1253987, expedido el 11 de junio de 2014 por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ -, por tratarse de especie diferente a la contemplada en él.
- Que igualmente, en la citada Resolución se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor ERMILSON ORLANDO VALDERRAMA ROJAS, identificado



PURA VIDA

006930



con cédula de ciudadanía No. 98.629.485, conductor del vehículo tracto camión, marca International, color amarillo, de placas SNR – 178, tráiler No. R74363, motor No. 35292474, chasis No. 3HSWYAHT4CN639735, modelo 2012, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

7. Que la madera decomisada preventivamente, se encuentra almacenada en el CAV Forestal, de propiedad del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, ubicado en la diagonal 52 No. 42-31, del municipio de Bello.
8. Que la Entidad, a través de la misma Resolución Metropolitana en mención, formuló contra el señor ERMILSON ORLANDO VALDERRAMA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.629.485, en su condición de conductor del vehículo tracto camión, marca International, color amarillo, de placas SNR-178, tráiler No. R74363, motor No. 35292474, chasis No. 3HSWYAHT4CN639735, modelo 2012, a través del cual se movilizaba la madera objeto de la medida preventiva impuesta por medio del presente acto administrativo, el siguiente cargo:

*"Movilizar y/o tener madera no amparada por autoridad alguna, específicamente por el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1253987, expedido por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó –CODECHOCÓ, la cual a la fecha del presente acto administrativo, se ha calculado en cuarenta y cinco punto nueve metros cúbicos (45.9 m<sup>3</sup>) de la especie HIGUERÓN (Ficus sp), que no se encuentra autorizada en él, y que fue transportada por el señor ERMILSON ORLANDO VALDERRAMA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.629.485, en el vehículo tracto camión, marca International, color amarillo, de placas SNR-178, tráiler No. R74363, motor No. 35292474, chasis No. 3HSWYAHT4CN639735, modelo 2012, cuya cantidad se cubicará de manera precisa al momento de descargarse en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre -CAV- de la Entidad, o en las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo en mención".*

9. Que dentro del término otorgado por el artículo 4º de la Resolución Metropolitana No S.A. 000750 del 20 de junio de 2014, el señor ERMILSON ORLANDO VALDERRAMA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.629.485, no presentó sus descargos.
10. Que personal adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, una vez notificada la Resolución Metropolitana No. S.A. 000750 del 20 de junio de 2014, procedió con el cumplimiento de lo de su competencia ordenado en la misma, dando origen al Informe Técnico 002836 del 01 de julio del mismo año, del que se extrae los apartes siguientes:

*"(...) CONCLUSION.*

*Una vez notificada la Resolución Metropolitana No S.A 000750 del 20 junio de 2014 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula un cargo"; por lo tanto, en cumplimiento del parágrafo 4º del artículo 1º de la Resolución del Asunto, funcionarios de la Subdirección Ambiental se trasladaron el*





PURA VIDA

006930



5

día 26 de junio de 2014 con el presunto infractor y los productos decomisados preventivamente hasta la Diagonal 52 No. 42-31 del Municipio de Bello lugar donde se localiza el CAV Forestal y se procedió con el descargue de 45.9 m<sup>3</sup> de la especie HIGUERON (*Ficus sp*); luego se identificó y marco el arrume de madera con la ficha en la cual se reporta la información relacionada con el procedimiento sancionatorio ambiental (...).

Que realizado el descargue se hace entrega de documentos del vehículo tracto camión, marca International, color amarillo, de placas SNR-178, modelo 2012, número de motor 35292474, número de chasis 3HSWYAHT4CN639735 y se firma Acta de Entrega de productos Pos Decomiso (código F-GAA-08) (...).

Asimismo se firma el acta de entrega de productos inmovilizados y/o decomisados preventivamente (Código F-GAA-04); donde se registra la entrega de los productos a la Oficina de Logística.

Que el valor comercial aproximado en el Valle de Aburrá de la madera decomisada es el siguiente:

|  |              |
|--|--------------|
| HIGUERON ( <i>Ficus sp</i> ); 45.9 m <sup>3</sup><br>(...) | \$ 8.795.000 |
|--|--------------|

11. Que de conformidad con lo anterior, y particularmente en lo contemplado en el Informe Técnico 002836 del 01 de julio de 2014, en el que se precisa la cantidad de madera objeto de la medida de decomiso y aprehensión preventivos, no cabe duda para esta Entidad que el señor ERMILSON ORLANDO VALDERRAMA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.629.485, es responsable de la movilización y/o tenencia de cuarenta y cinco punto nueve metros cúbicos (45.9 m<sup>3</sup>) de madera de la especie HIGUERÓN (*Ficus sp*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, la cual tiene un valor aproximado en el Valle de Aburrá de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 8.795.000.), infringiendo con ello las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 223.- "Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso".

Decreto 1791 de 1996:

Artículo 74 (derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008). Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente:

"Artículo 3°. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma"

*"Artículo 8°. VALIDEZ Y VIGENCIA. El Salvoconducto Único Nacional se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario".*

12. Que si bien el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal", se encuentra parcialmente derogado, debe entenderse que dicha derogatoria en virtud de lo establecido en el artículo 9° del Decreto 1498 de 2008, "Por el cual se reglamenta el parágrafo 3 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2° de la Ley 139 de 1994", es en relación con las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial, por lo cual continúa plenamente vigente la exigencia de contar con el Salvoconducto Único Nacional –SUN– que ampare la movilización de todo producto forestal primario o de la flora silvestre desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, salvo los casos en que estos provengan de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales.
13. Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 000750 del 20 de junio de 2014.
14. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.
15. Que teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974, *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, cuando establece en su artículo primero que "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".
16. Que es pertinente traer a colación apartes de la sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, expediente No. 3596 del 23 de octubre de 1997, C.P. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, al indicar: " (...)el ambiente es pertenencia colectiva, no sólo en cuanto se refiere a los bienes comunes a todos, como el aire, el agua, etc., sino a los privados, en cuanto lo comprometen, como es el caso de los bosques, y que enfrenta intereses distintos por las utilidades que de ellas se derivan, y que ha sido resuelta mediante la aplicación del principio de la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P.) y ha dejado atrás los intereses puramente individuales.(...)".
17. Que en este orden de ideas, correspondía al señor ERMILSON ORLANDO VALDERRAMA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.629.485, contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional, para la movilización de la madera objeto del presente acto administrativo, tal como lo determinan las normas antes transcritas.





PURA VIDA

000930



7

18. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece:

*"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Y en su artículo 79 que reza:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo(...)"*.

Igualmente el artículo 80 de la misma carta consigna:

*"El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado (...)".*

19. Que conforme a lo expuesto y siendo la oportunidad procesal para decidir sobre la conducta ambiental realizada por el señor ERMILSON ORLANDO VALDERRAMA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.629.485, se procederá a declararlo responsable del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000750 del 20 de junio de 2014, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y artículos 3º y 8º de la Resolución No. 438 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, por movilizar y/o tener productos de la flora silvestre sin estar amparados por el respectivo Salvoconducto Único Nacional.
20. Que entre otros aspectos, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.
21. Que como quiera que debe guardarse sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida en que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual prevé:

*"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.



PURA VIDA

000930



3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.  
(...)"

22. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer dentro de criterios de racionalidad la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción, que en el caso concreto se considera que la sanción a imponer es el DECOMISO DEFINITIVO de la madera objeto de la medida preventiva en mención.
23. Que consultado en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, actualizado el 10 de junio de 2014, no aparece antecedentes por infracción ambiental, del señor ERMILSON ORLANDO VALDERRAMA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.629.485.
24. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
25. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

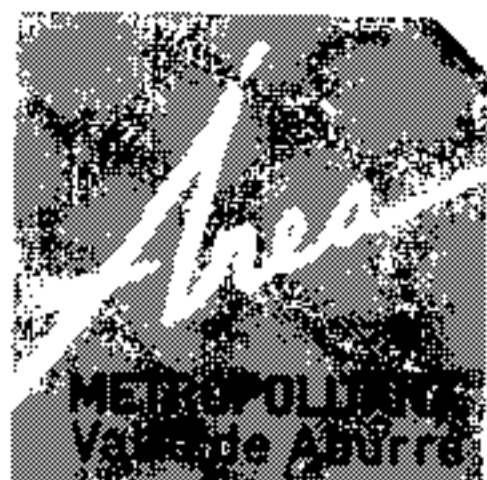
### RESUELVE

**Artículo 1º.** Declarar responsable ambientalmente al señor ERMILSON ORLANDO VALDERRAMA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.629.485, del cargo formulado por ésta Entidad a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000750 del 20 de junio de 2014, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2º.** Imponer al señor ERMILSON ORLANDO VALDERRAMA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.629.485, como sanción ambiental, el DECOMISO DEFINITIVO de cuarenta y cinco punto nueve metros cúbicos (45.9 m<sup>3</sup>) de madera de la especie HIGUERÓN (*Ficus sp*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 3º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor ERMILSON ORLANDO VALDERRAMA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.629.485, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de





000930



PURA VIDA

acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**Artículo 4º.** Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 5º.** Ordenar el archivo del expediente CM5-19-16881, que contiene entre otros documentos, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 57508 del 13 de junio de 2014, una vez en firme la presente decisión.

**Artículo 6º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.aereadigital.gov.co](http://www.aereadigital.gov.co) haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 7º.** Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones, establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

**Artículo 8º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

**Artículo 9.** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", so pena de ser rechazado.

**Parágrafo.** Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ejusdem, podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO**  
Subdirectora Ambiental

Wilson Andrés Tobón Zuluaga  
Asesor Jurídica Ambiental